

Comisión promotora de conformidad con lo previsto en el título II de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

2. Si el Tribunal Constitucional decidiera que la proposición no incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el apartado 2 del artículo 5.^o el procedimiento seguirá su curso.

3. Si el Tribunal decidiera que el motivo de inadmisión afecta a determinados preceptos de la proposición, la Mesa de la Asamblea lo comunicará a la Comisión promotora, a fin de que ésta manifieste si desea retirar la iniciativa o mantenerla una vez que se hayan efectuado las modificaciones correspondientes.

Art. 7.^o 1. Admitida la proposición, la Mesa de la Asamblea comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la decisión adoptada y el número de firmas fijado en el artículo 5.^o

2. Las Juntas Electorales Provinciales notificarán a su vez a la Comisión promotora la resolución a que se refiere el apartado anterior así como el número de firmas necesarias.

3. El plazo de recogida de firmas será de seis meses desde la notificación anterior.

4. El plazo fijado podrá prorrogarse por tres meses a petición de la Comisión promotora cuando concurran circunstancias que lo justifiquen a juicio de la Mesa de la Asamblea.

5. Transcurrido el plazo sin haberse efectuado la entrega de las firmas necesarias a las Juntas Electorales Provinciales, caducará la iniciativa.

6. La iniciativa caducada no podrá reproducirse dentro de la misma legislatura.

Art. 8.^o 1. Notificada la admisión de la proposición, la Comisión promotora presentará ante las Juntas Electorales Provinciales en papel de oficio los pliegos necesarios para la recogida de firmas, reproduciendo en cada uno de ellos íntegramente el texto articulado de la proposición.

2. Si la extensión del texto superase las tres caras de cada pliego, se acompañará en pliego aparte sellado, numerado y unido al destinado a recoger las firmas, de modo que no puedan separarse.

3. Recibidos los pliegos por las Juntas Electorales Provinciales, éstas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellarán, numerarán y devolverán a la Comisión promotora.

Art. 9.^o 1. Junto a la firma de cada ciudadano que apoye la iniciativa se indicará su nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad y municipio en cuyo censo se halle inscrito.

2. Las firmas deberán ser autenticadas por fedatarios públicos o los especiales a los que se refiere el artículo siguiente. Entre los primeros podrán serlo los Notarios, Cónsules, Secretarios judiciales y de los Ayuntamientos en cuyo censo electoral se halle inscrito el firmante.

3. La autenticación deberá indicar la fecha y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha deberá consignarse el número de firmas contenidas en cada pliego.

Art. 10. 1. Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los designados por la Comisión promotora que presten juramento o promesa ante las Juntas Electorales Provinciales de dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición y que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.^o Gozar de la condición política de extremeño.
- 2.^o Carecer de antecedentes penales.
- 3.^o Estar en plena posesión de sus derechos civiles y políticos.

2. Los Fedatarios especiales incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades penales previstas en la Ley.

Art. 11. Los pliegos que contengan las firmas recogidas deberán acompañarse de certificación acreditativa que podrá ser colectiva, por pliegos, de la inscripción de los firmantes en el censo electoral como mayores de edad y se remitirán a las Juntas Electorales Provinciales para su aprobación y recuento.

Art. 12. Recibidos los pliegos de firmas por las Juntas Electorales Provinciales, éstas procederán a su examen declarando invalidadas y por tanto no computables aquellas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley.

Efectuado el recuento de firmas, las Juntas Electorales Provinciales expedirán certificación en la que se haga constar el número de las mismas, elevándolo a la Mesa de la Asamblea y procediendo a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.

Art. 13. Recibida por la Mesa de la Asamblea la certificación que acredita la obtención del número de firmas exigido, ordenará publicar en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura» el texto íntegro de la proposición de Ley y su remisión a la Junta de Extremadura a los efectos del artículo 121.2 del Reglamento de la Asamblea. Una vez superados estos trámites quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

El debate se iniciará mediante la lectura del documento a que se refiere el número 2 del artículo 4.^o de esta Ley.

Art. 14. 1. La disolución de la Asamblea de Extremadura no hará decaer una iniciativa legislativa popular si la proposición de Ley al respecto hubiera sido publicada en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura».

2. Tras la constitución de la Asamblea se continuará la tramitación parlamentaria la cual se retrotraerá al momento de la publicación de la proposición de Ley en el «Boletín Oficial» de la Asamblea, debiendo pronunciarse el Pleno en cuanto a su toma de consideración o no en el plazo máximo del segundo mes hábil de sesiones.

Art. 15. Si una iniciativa legislativa popular alcanza la tramitación parlamentaria la Comunidad Autónoma de Extremadura compensará económicamente a la Comisión promotora de los gastos realizados en la difusión de la proposición y recogida de firmas, siempre que éstos se justifiquen formalmente. En todo caso la cantidad que se entregue en compensación de gastos no superará dos millones de pesetas. Esta cantidad será actualizada por la Asamblea de Extremadura cuando lo estime conveniente.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean convenientes para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida a 26 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA
Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura

(«Diario Oficial de Extremadura» número 98, de 3 de diciembre de 1985)

7306 LEY 8/1985, de 26 de noviembre, de Comparecencia en Juicio de la Junta de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, vengo a promulgar la siguiente:

LEY DE COMPARECENCIA EN JUICIO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adecuada defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma exige concretar las reglas relativas a la representación y defensa de la Junta de Extremadura y de su Administración Institucional, así como las relativas a la aplicación de la competencia territorial.

De los diferentes sistemas utilizados por las Administraciones Públicas para su competencia en juicio se opta por aquel que evita la intervención de personas ajenas a la propia Administración e integra en uno solo los conceptos de representación y defensa, como tradicionalmente lo hace el Estado, y en concordancia con lo establecido en el artículo 50 del Estatuto de Autonomía.

Dentro de la actual organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura ya existe un órgano, el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, contemplado en el artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración y regulados en el Decreto 69/1984, de 19 de septiembre, al que corresponde tanto el asesoramiento jurídico de los distintos órganos integrantes de la Junta de Extremadura como la representación y defensa de la misma ante los Tribunales de Justicia.

Por último, se hace una referencia global a las normas que rigen la actuación en juicio del Estado, normas dictadas con objeto de asegurar la mejor defensa de los intereses públicos y que justifican su aplicación a la Comunidad Autónoma nacida de la nueva configuración constitucional del Estado, y a quien hoy corresponde velar por tales intereses.

En aras a la mejor defensa de esos intereses públicos que asume la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias se hace preciso que la misma actúe en el orden procesal con sujeción a tales normas, si bien y para no hacer exhaustiva su enumeración, es preferible hacer una remisión total de aquéllas, dejando patente la necesidad de su aplicación en función de las características de la organización propia de la Administración de la Comunidad Autónoma:

Artículo 1.^o La Junta de Extremadura comparece en juicio en el ejercicio de sus competencias gozando de las facultades y

privilegios de la Administración del Estado en virtud de lo prevenido en el artículo 50 del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.^º 1. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional por la Junta de Extremadura corresponde a su Presidente.

2. Será necesaria su autorización para allanarse a las demandas que contra la Junta de Extremadura se presenten así como para desistir de las acciones o recursos que en su nombre se entablen.

Art. 3.^º La representación y defensa de la Junta de Extremadura y la de su Administración Institucional, en juicio y fuera de él, corresponde con carácter general al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, que la ejercerá a través de los Letrados que se encuentren en cada momento integrados en el mismo o estén expresamente habilitados para ello.

Art. 4.^º Son aplicables a la Junta de Extremadura las reglas de competencia territorial atribuidas al Estado, siendo, por tanto, únicamente competentes para conocer sus litigios en el ámbito de la jurisdicción de los Juzgados de las capitales en que exista Audiencia.

Art. 5.^º Asimismo y entre otros privilegios comparecerá en juicio al igual que el Estado, sin necesidad de valerse de Procurador, utilizando exclusivamente papel de oficio y sin sujeción al pago de tasas judiciales.

Art. 6.^º La Junta de Extremadura se sujetará en sus actuaciones judiciales a las mismas normas que rigen para el Estado, con las necesarias adaptaciones derivadas de su organización propia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida a 26 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura

(«Diario Oficial de Extremadura» número 98, de 3 de diciembre de 1985)

7307

ORDEN de 28 de febrero de 1986, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno que aprueba la modificación del artículo 99 de las Ordenanzas Municipales de Edificación del Plan General de Ordenación Urbana de Cáceres, referente a garajes.

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre modificaciones de Planes de Ordenación Urbana, que ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», «Diario Oficial de Extremadura» y «Boletín Oficial» de la provincia, de las modificaciones que se acuerdan por el órgano competente, y, teniendo atribuida esta Consejería las funciones de Secretariado del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, y, por tanto, correspondiéndole dar fe de los acuerdos que figuran en las actas de las sesiones del citado Consejo de Gobierno, dispongo:

Artículo único.-Inséntese en el «Boletín Oficial del Estado», «Diario Oficial de Extremadura» y «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres» el acuerdo que figura como número 16 en el acta de la sesión del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 1986, por el que se aprueba la modificación del artículo 99 de las Ordenanzas Municipales de Edificación del Plan General de Ordenación Urbana de Cáceres, referente a garajes.

Dado en Cáceres a 28 de febrero de 1986.-El Consejero de la Presidencia y Trabajo, Secretario del Consejo de Gobierno, Jesús Medina Ocaña.-4.549-E (17939).

Acuerdo por el que se modifica el artículo 99 de las Ordenanzas Municipales de Edificación del Plan General de Ordenación Urbana de Cáceres, referente a garajes

Examinada toda la documentación obrante, en relación con el asunto epígrafiado, y,

Resultando que el Ayuntamiento Pleno de Cáceres, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1984, aprobó, inicialmente, la modificación del artículo 99 de las Ordenanzas Municipales de Edificación del Plan General de Ordenación Urbana de Cáceres;

Resultando que en el «Diario Extremadura», de 21 de noviembre; en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 26 del mismo mes,

y en el «Boletín Oficial del Estado», de 8 de enero de 1985, aparecieron insertos sendos anuncios de información pública durante un mes para que se puedan formular las alegaciones oportunas, sin que se presentaran alegaciones ni reclamaciones;

Resultando que, en sesión ordinaria, celebrada el día 8 de marzo de 1985, por el excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres, se aprobó provisionalmente la modificación objeto de este acuerdo, quedando redactado de la siguiente forma: «En los proyectos de edificios de nueva planta, se preverá en planta baja o sótano, garajes que han de cumplir con las condiciones siguientes:

- Se proyectará una plaza por vivienda.
- La superficie mínima útil será de 15 metros cuadrados, por vehículo, incluyendo en ella la correspondiente a plaza de vehículos, propiamente dicha, como la de pasos y tránsitos, tanto de vehículos como de peatones, pero no la destinada a caja de escalera, ascensores, trasteros o aseos.

- La dimensión mínima de cada plaza será de 2,20 por 4,50 metros.
- Los accesos de vehículos tendrán un ancho mínimo de tres metros.

- Las rampas rectas tendrán una pendiente máxima de 16 por 100, y las curvas, del 12 por 100, siendo el radio mínimo de curvatura de seis metros.

- En la entrada al garaje, cuando ésta tenga comunicación con el zaguán o vestíbulo del edificio se dispondrá de una meseta de cinco metros de fondo y ancho mínimo de tres metros.

- Si el garaje se comunica con el resto de plantas del edificio por escalera o ascensor, estos elementos deberán dotarse de un vestíbulo de aislamiento con puertas de cierre automático y RF-60 minutos, excepto en el caso de viviendas unifamiliares.»

Resultando que la Comisión Provincial de Urbanismo de Cáceres, en sesión de 24 de los corrientes, informó favorablemente a este Consejo de Gobierno la modificación transcrita en el anterior hecho expositivo:

Considerando que, en base a lo dispuesto en el artículo 35.1.c) de la Ley del Suelo, corresponde al Ministro de la Vivienda la aprobación definitiva de los Planes Generales que se refieran a las capitales de provincia;

Considerando que, según lo establecido en el Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, las competencias del Ministro de Obras Públicas pasan a depender de la Junta de Extremadura;

Considerando que el artículo 5.^º 5.^º del Decreto 2/1981, de 20 de febrero («Boletín Oficial de la Junta Regional de Extremadura» número 3, de 2 de mayo), establece que son competencias específicas del Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma, que las ejercerá, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, «aprobar la modificación de los Planes que se refieran a las dos capitales de provincia».

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, previa deliberación, y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, acuerda:

«Aprobar definitivamente la modificación del artículo 99 de las Ordenanzas Municipales de Edificaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Cáceres, referente a garajes, que quedará redactada de la forma transcrita en el tercio de los hechos expositivos del presente acuerdo».

Contra este acuerdo cabe interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante este mismo órgano, en el plazo de un mes, según previene el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

7308

RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Extremadura, hace saber:

Que ha sido otorgado el permiso de investigación que a continuación se anuncia, con expresión de número, nombre, minerales, superficie y término municipal.

9.477; Valdesalor; sección C, excepto fosfatos y rocas fosfatadas; 10; Cáceres.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101.5 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Mérida, 27 de febrero de 1986.-El Director general de Industria, Energía y Minas, Miguel de Alvarado Barrena.-4.548-E (18286).